



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA**  
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCO BBVA.
DEMANDADO	LUIS ALBERTO AGUDELO PERALTA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00074-00.
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA.

**I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD**

Por lo anterior, del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [tres (3) pagare Nro. **M026300105187602879600159222**, **M026300105187602879600167555**, **M026300110234002875000284657**], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424 y 430 ibídem.

**II. RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**; representada legalmente, y en contra de **LUIS ALBERTO AGUDELO PERALTA**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

- Por las sumas de dinero señaladas, discriminadas y en las calidades anotadas de los demandados tal y como lo indica en el acápite de pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada deudor y avalista, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., y/o ley 2213 de 2022 artículo 8, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

**TERCERO:** SOBRE costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** TENER y reconocer a **ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ**, como apoderada judicial de BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cópiese y notifíquese.

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra, Santander, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A..
DEMANDADO	NESTOR CAMILO GUEVARA JIMENEZ.
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-000076-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (01) pagare Nro. 1630088818], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor BANCOLOMBIA S.A. representada legalmente, y en contra de NESTOR CAMILO GUEVARA JIMENEZ, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P. y/o artículo 8 y s.s. ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como apoderada judicial de Bancolombia S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido. Respecto de la petición de tenerse como dependiente judicial y autorización, se tendrán a los señores JEIMY ANDREA PARDO GARCIA y HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD, CINDY MARCELA HERNANDEZ SILA, por cumplir las exigencias del artículo 27 del decreto 196 de 1991.

QUINTO: VERIFICAR por el medio más idóneo si la apoderada judicial de la entidad demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

Cópiese y notifíquese

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA

### CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	RAUL ALFONSO RUIZ AYALA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00077-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

#### I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales, y los del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [tres (3) pagare con número **790487, 790486, 790483**], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 424, 430 y s.s. del C.G.P.; por lo tanto, el juzgado,

#### II. RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representada legalmente, y en contra **RAUL ALFONSO RUIZ AYLA**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

- 1.1. Por las sumas de dinero indicadas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 442 ejusdem.

**TERCERO:** SOBRE costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** TENER y reconocer a **RUTH DARY GOMEZ MUÑOZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cópiese y notifíquese,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Agosto DOS (2) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO                    RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RAD. Nro. 2021-00120  
Demandante:            BLANCA ELVIRA FONTECHA  
Demandado:              ALICIA RUIZ VARGAS

De la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, se ordena correr traslado a la parte demandada y su apoderado judicial, para que manifiesten si están de acuerdo en que la audiencia se realice en forma virtual.

Por la premura del tiempo, envíeseles al correo electrónico para que se pronuncien en un término máximo de dos (2) horas

Notifíquese y cúmplase

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Agosto DOS(2) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2012-0117  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: JENNY YESENIA FRANCO BARRERA Y OTRO

De conformidad con la solicitud elevada por el doctor JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES, quien venia actuando como apoderado de COOPSERVIVELEZ LTDA, manifiesta que RENUNCIA al poder otorgado por la entidad demandante, este despacho,

**RESUELVE**

PRIMERO: Acéptese la RENUNCIA al poder que efectúa el doctor JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES, portador de la T.P. 259375 del C.S.J, al poder otorgado por el señor representante legal de COOPSERVIVELEZ LTDA, conforme al escrito que antecede.

SEGUNDO: Se reconoce a la doctora MELISSA ADARME VALBUENA, abogada en ejercicio con T.P. número 219432 del C.S.J. como apoderada de COOPSERVIVELEZ LTDA, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

Notifíquese y cúmplase

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Agosto DOS(2) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO                    VERBAL REIVINDICATORIO RAD. Nro. 2022-0082  
Demandante:            MARLY TERESA ANGULO MERINO  
Demandado:              JACOBA GOMEZ

Atendiendo que hasta el día de hoy 2 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante aporta la póliza exigida por este despacho de conformidad con el artículo 590 del CGP. Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022, Se ordenará librar el oficio ante la Oficina de II.PP. de Vélez, para que se inscriba en el registro al folio de 324-19716.

De otro lado y como quiera que se solicita que la demandante acuda a la audiencia señalada en este asunto en forma virtual, se le acepta la solicitud en relación con la demandante quien se encuentra fuera del país, para que acuda en forma virtual a la audiencia.

Notifíquese y cúmplase

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Agosto DOS(2) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0208  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: DANIS ZULI HERNANDEZ TRASLAVIÑA Y OTROS

Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo con acción personal seguido contra DANIS ZULI HERNANDEZ TRASLAVIÑA, JOSE AGUSTIN MANTILLA, y NOEL ARIZA CASTILLO, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

**SE CONSIDERA**

La apoderada de la parte demandante COOPSERVIVELEZ LTDA, presenta un memorial autenticado donde solicita la terminación del proceso seguido contra DANIS ZULI HERNANDEZ TRASLAVIÑA, JOSE AGUSTIN MANTILLA, y NOEL ARIZA CASTILLO, por pago total de la obligación demandada, que incluye capital, intereses de toda índole, costas y agencias en derecho, solicita además el levantamiento de las medidas cautelares.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal contra DANIS ZULI HERNANDEZ TRASLAVIÑA, JOSE AGUSTIN MANTILLA, y NOEL ARIZA CASTILLO, propuesto por COOPSERVIVELEZ LTDA, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

**SEGUNDO:** Ordenar la CANCELACION de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron en este asunto, para lo cual se libran los oficios que sean necesarios.

**TERCERO:** Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Agosto DOS (2) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. Nro. 2022-0067  
Demandante: BANCO AGRARO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: CESAR AUGUSTO CHACON TRASLAVIÑA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2º. del C.G.P. y por ser viable la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, donde solicita suspensión del proceso, para lo cual las partes allegaron un ACTA DE ACUERDO, donde se señalan las cláusulas del mismo y solicitan se suspenda el proceso hasta el día 14 de marzo de 2025, y atendiendo que en este asunto aún no se ha dictado sentencia, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo con garantía real, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra CESAR AUGUSTO CHACON TRASLAVIÑA, por acuerdo común entre las partes, y la cual será hasta el día 14 de marzo de 2025.

**SEGUNDO:** Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. De conformidad con el artículo 163 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUÉZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Agosto DOS (2) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2022-0132  
Demandante: LINDERMAN PATIÑO GIL  
Demandado: FANNY ORTIZ SALGADO

Con el fin de darle continuidad al presente proceso y como el abogado CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, manifiesta que tiene más de cinco curadurías en procesos de diferentes juzgados, se ordena allegar las constancias de los mismos y el estado actual de los procesos, donde ejerçesa curaduría, a fin de relevarlo del cargo.

Notifíquese,

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Agosto DOS (2) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO                    **DESPACHO COMISORIO CIVIL NUMERO 009 RADICADO 2023-0005**  
Demandante:            **ROBER GINER MONTOYA OCHOA**  
Demandado:             **ALVINO PINZON RODRIGUEZ**

Antes de darle traite al comisión otorgada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros Antioquia, se ordena oficiar al comitente para que otorgue las facultades de sub-comisionar, atendiendo la carga laboral que este despacho soporta, igualmente que por ser Juzgado Promiscuo Municipal, adelanta actuaciones en función de control de garantías y conocimiento, y debe atender en la semana cíclica conforme al acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura, lo que se presente en la rama penal en dicha semana, como la agenda del mismo se encuentra copada hasta el mes de noviembre de este año, no se podría evacuar la diligencia con prontitud.

Notifíquese,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Agosto DOS(2) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2023-0026  
Demandante: MAURICIO SANDOVAL PEDROZO  
Demandado: YALEXI MORATO PEDROZO

De conformidad con la solicitud elevada por el doctor WILSON ANDRES PARRA MERA, quien venia actuando como apoderado de MAURICIO SANDOVAL PALACIO, donde manifiesta que RENUNCIA al poder otorgado por el demandante, este despacho,

**RESUELVE**

PRIMERO: Acéptese la RENUNCIA al poder que efectúa el doctor Wilson Andrés parra mera, portador de la T.P. 273.119 del C.S.J, al poder otorgado por el señor , conforme al escrito que antecede.

SEGUNDO: Se reconoce al doctor JORGE MARIO RUIZ MORENO, abogado en ejercicio con T.P. número 402.108 del C.S.J. como apoderado del señor MAURICIO SANDOVAL PALACIO, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

Notifíquese y cúmplase

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO                    **SUCESION INTESTADA RADICADO 2022-0039**  
Demandante:            **FREDY YESID TIRADO SANCHEZ**  
Demandado:             **ESTEBAN TIRADO**

Surtido como se encuentra el emplazamiento, y como se inscribió el mismo en la página de emplazados de la rama judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. y artículo 10 de la ley 2212 de 2022, como quiera que ha transcurrido el término legal, sin que los emplazados haya comparecido, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

Designar al abogado RAIMOR AMADO ABAUNZA , quien litiga en este despacho; como CURADOR AD-LITEM de las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para efectos de que reciba notificación del auto que declara abierta la sucesión intestada, dictado en este asunto, y los represente en el transcurso del proceso.

Librese comunicación al auxiliar designado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en este despacho judicial, enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

La parte demandante deberá enviar las comunicaciones para que el curador designado se notifique y se poseione de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

Librense las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO                    **VERBAL DE PERTENENCIA   RADICADO 2023-0055**  
Demandante:            **JULIAN EDUARDO GONZALEZ VARGAS**  
Demandado:             **LEONARDO QUINTERO**

Una vez efectuado un estudio a la demanda y sus anexos, advierte este despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse

### CONSIDERACIONES

La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

El juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (subraya fuera de texto).

Así mismo la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), y el factor de conexidad.

Observando el caso bajo examen, conforme a los enunciados facticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal que, a través del proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre un inmueble cuya ubicación se encuentra en la vereda alto parra corregimiento de alto capote municipio de Puerto Parra, inmueble inscrito en el folio de matrícula 303-68941 de la oficina de II.PP de Barrancabermeja.

Al respecto es de indicar que el artículo 28 en su numeral 7° del C.G.P. dispone:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

7 En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De cara a lo anterior, estima el despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Parra Santander, se observa en la demanda y en las pruebas documentales aportadas a la demanda que el predio a usucapir se encuentra ubicado en la vereda alto parra corregimiento alto capote del municipio de Puerto Parra Santander.

En razón de lo anterior se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se remitirá la misma al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Parra, quien a juicio de este despacho le corresponde el conocimiento del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda Verbal de PERTENENCIA, impetrada por JULIAN EDUARDO GONZALEZ VARGAS contra LEONARDO QUINTERO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, por los motivos expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Parra Santander, a quien se considera competente, proponiendo desde ya el conflicto negativo de competencia en caso de no aceptación.

Notifíquese,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL Gimitarra - Santander

Cimitarra, Agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO                    **VERBAL DE PERTENENCIA RADICADO 2023-0054**  
Demandante:            **LUIS HORACIO GONZALEZ PEÑA**  
Demandado:             **MIGUEL ANTONIO CANO REYES Y OTROS**

Una vez efectuado un estudio a la demanda y sus anexos, advierte este despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse

### CONSIDERACIONES

La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

El juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (subraya fuera de texto).

Así mismo la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), y el factor de conexidad.

Observando el caso bajo examen, conforme a los enunciados facticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal que, a través del proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre un inmueble cuya ubicación se encuentra en la vereda alto parra corregimiento de alto capote municipio de Puerto Parra, inmueble inscrito en el folio de matrícula 303-59750 de la oficina de II.PP de Barrancabermeja.

Al respecto es de indicar que el artículo 28 en su numeral 7° del C.G.P. dispone:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

7 En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

De cara a lo anterior, estima el despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Parra Santander, se observa en la demanda y en las pruebas documentales aportadas a la demanda que el predio a usucapir se encuentra ubicado en la vereda alto parra corregimiento alto capote del municipio de Puerto Parra Santander.

En razón de lo anterior se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se remitirá la misma al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Parra, quien a juicio de este despacho le corresponde el conocimiento del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de PERTENENCIA, impetrada por LUIS HORACIO GONZALEZ PEÑA contra MIGUEL ANTONIO CANO REYES Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, por los motivos expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Parra Santander, a quien se considera competente, proponiendo desde ya el conflicto negativo de competencia en caso de no aceptación.

Notifíquese,

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: **VERBAL DE PERTENENCIA RADICADO 2022-0032**  
Demandante: **ANDRES EVELIO HERNANDEZ JARAMILLO**  
Demandado: **MONICA JARAMILLO JARAMILLO Y OTROS**

Como quiera que la demanda fu subsanada en término por la apoderada de la parte demandante, y la misma reúne los requisitos exigidos para esta clase de demandas, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por ANDRES EVELIO HERNANDEZ JARAMILLO, contra MONICA JARAMILLO JARAMILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el inmueble predio rural denominado CARTAGENA, ubicado en la vereda km 38 jurisdicción del municipio de Cimitarra Santander.

**SEGUNDO:** Désele al presente asunto el trámite señalado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar notificar el presente auto y correr traslado de la demanda a los accionados para que la contesten, por el termino de veinte (20) días, lo cual se surtirá conforme al artículo 291 y siguientes del C.G.P.

**CUARTO:** Se Ordena EMPLAZAR por medio de edicto en la forma indicada en el artículo 375-6 del C.G.P a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, El edicto se fijará por una sola vez, y se publicará en el listado de emplazados de la página de la Rama Judicial.

Igualmente deberá la parte demandante llevar a cabo el procedimiento que está regulado en el artículo 375 numeral 7°. Del C.G.P.

**QUINTO:** Infórmese del presente proceso a las autoridades que indica el artículo 375 numeral 6 inciso 2°. Del C.G.P

**SEXTO:** De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del artículo 375 del C.G.P. se ordenará inscribir la demanda de el folio respectivo para lo cual se ordena oficiar a la oficina de II.PP. de Vélez Santander.

Notifíquese,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2023-0050  
Demandante: SANDRA MILENA MURILLO PEÑA  
Demandado: MARTIN ALONSO FLOREZ LLANEZ

Subsanada la demanda y como quiera que del documento acompañado a la misma, resulta a cargo del demandado, una obligación, clara expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, artículo 422 del código General del proceso, este despacho se considera competente para conocer de la acción, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer de la accion, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora Sandra milena murillo peña, y en contra de MARIN ALONSO FLOREZ LLANES, mayor de edad, por las sumas de dinero señaladas en el acápite d pretesniones de la demanda, por concepto de cuotas alimentarias como capital de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar que se notifique este mandamiento de pago al ejecutado, por cualquiera delas formas que señala la ley, Advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para dar cumplimiento a la orden de pago aquí emitida.

**TERCERO:** Advertir al deudor que dispone de diez (10) días después de notificada esta providencia para proponer las excepciones legales que estime pertinentes conforme al artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO :** Sobre costas y gastos se resolverá en la oportunidad respectiva.

**QUINTO:** Reconocer a la abogada LUZ DEY VARGAS PEÑA, portadora de la T.P. No. 401894 del C.S.J. como apoderada judicial de la señora SANDRA MILENA MURILLO PEÑA, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado.

Notifíquese,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ